



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-396/2024

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**PARTES DENUNCIADAS:** CLAUDIA  
SHEINBAUM PARDO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** MARIBEL RODRÍGUEZ  
VILLEGAS

**COLABORÓ:** ANA XIMENA VELÁZQUEZ  
PADRÓN

**S E N T E N C I A** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el ocho de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA y a Andrea Chávez Treviño, por la aparición de personas menores de edad en videos correspondientes a transmisiones en vivo publicados en sus respectivas cuentas de la red social *YouTube*, de treinta y uno de marzo relativas a los eventos en Izúcar de Matamoros, Puebla y Cuernavaca, Morelos; así como el veintidós de abril en Tlalpan, Ciudad de México (este último solamente atribuido a MORENA y a Andrea Chávez).

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

Asimismo, se determina la **inexistencia** respecto al incumplimiento del acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-98/2024** en su vertiente de tutela preventiva atribuible a Claudia Sheinbaum Pardo y a MORENA.

También, resulta **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por las conductas atribuidas a su entonces candidata.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante/quejoso/promovente/PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Parte denunciadas</b>	Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República y Andrea Chávez Treviño secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>Partido denunciado/MORENA</b>	MORENA
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-396/2024, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PRD contra Claudia Sheinbaum Pardo, Andrea Chávez Treviño, y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, se resuelve bajo los siguientes:

### ANTECEDENTES



**SRE-PSC-396/2024**

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal, en el que se eligieron, entre otros cargos, diputaciones, senadurías y presidencia de la República, dentro del cual destacaron las siguientes etapas<sup>2</sup>:
  - **Precampañas:** Iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero.
  - **Inter campañas:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
  - **Campañas:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
  - **Jornada:** El dos de junio.
  
2. **Primera queja.** El dos de abril, Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja contra Claudia Sheinbaum Pardo, entonces candidata a la presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como del partido político MORENA derivado de la publicación de cuatro videos en sus canales de *YouTube* (dos publicados en la cuenta de la entonces candidata y dos en la del partido político denunciado), correspondientes a eventos de campaña realizados el treinta y uno de marzo, en Cuernavaca, Morelos e Izúcar de Matamoros, Puebla; en los que, supuestamente aparecen personas menores de edad claramente identificables, lo que actualiza la presunta vulneración al interés superior de la niñez.
  
3. Así como el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024, emitido por la Comisión de Quejas del INE.

---

<sup>2</sup> Consultable en la liga electrónica <https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/07/Calendario-Electoral-2024-JUL.pdf>. El contenido de dicho sitio web se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y el criterio orientativo contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, intitulada: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.



4. **Registro, reserva de admisión y diligencias preliminares.** El tres de abril, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/551/PEF/942/2024, reservó su admisión y emplazamiento al considerar que había diligencias de investigación pendientes.
5. Ahora bien, en el mismo acuerdo solicitó la **atracción de constancias** de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves UT/SCG/PE/JAM/CG/1292/PEF/306/2023 y UT/SCG/PE/PRD/CG/464/PEF/855/2024, en específico la copia cotejada de las respuestas a los requerimientos formulados a Claudia Sheinbaum Pardo, en donde reconoció la titularidad de su perfil de la red social *YouTube*.
6. **Admisión.** El once de abril, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y determinó elaborar una propuesta de medida cautelar.
7. **Medidas cautelares.** El doce de abril, la Comisión de Quejas dictó el acuerdo con clave ACQyD-INE-162/2024<sup>3</sup> mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares, toda vez que al momento de emitir dicha determinación las publicaciones ya no se encontraban disponibles.
8. Por otro lado, respecto a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva se determinó la improcedencia al estimar que ya existía un pronunciamiento en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024; sin embargo, la Comisión de Quejas ordenó a Claudia Sheinbaum y a MORENA ajustarse a lo ordenado en dicho acuerdo.
9. **Segunda queja.** El veintiocho de abril, Ángel Clemente Ávila Romero en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja por la presunta vulneración al interés superior

---

<sup>3</sup> Fojas 103 a 119 del cuaderno accesorio único. Dicho acuerdo no fue impugnado ante Sala Superior.



de la niñez, atribuible al partido político MORENA, con motivo de una publicación realizada el veintidós de abril en su canal de *YouTube* de nombre “*Morena Sí*” de un video correspondiente a una transmisión en vivo de un evento realizado en Tlalpan, Ciudad de México, en el que supuestamente se observa a niñas, niños y/o adolescentes plenamente identificables participando en propaganda y mensajes electorales, además por el presunto incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024, emitido por la Comisión de Quejas del INE.

10. **Registro, reserva de admisión y diligencias preliminares.** El veintiocho de abril, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/702/PEF/1093/2024, reservó su admisión y emplazamiento al considerar que había diligencias de investigación pendientes.
11. **Admisión y pronunciamiento respecto a medidas cautelares.** El treinta de abril, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y determinó que la solicitud de medidas cautelares de la parte quejosa era improcedente, toda vez que el video denunciado ya que no se encontraba disponible en el canal de *YouTube* de MORENA.
12. **Acumulación.** El tres de mayo, la autoridad instructora ordenó la acumulación de la queja UT/SCG/PE/PRD/CG/702/PEF/1093/2024 al diverso procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PRD/CG/551/PEF/942/2024, por ser el más antiguo, con la finalidad de que ambos asuntos se conocieran, investigaran y, en el momento procesal oportuno, se resolvieran en un solo procedimiento evitando resoluciones contradictorias.



13. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador<sup>4</sup>.** El doce de mayo, mediante el SUP-REP-477/2024, la Sala Superior ordenó a la UTCE que modificara el acuerdo de treinta de abril en el que refirió que la solicitud del quejoso debía ser improcedente y, por tanto, desechada al estimar que el video denunciado había sido eliminado de la plataforma de *YouTube* de MORENA.
14. En consecuencia, ordenó que se emitiera una nueva determinación y evaluar la posibilidad del inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador o, en su defecto, hacer de conocimiento el nuevo hallazgo a la Secretaría y a la Presidencia de la Comisión de Quejas, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo que en derecho correspondiera.
15. **Cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-REP-477/2024<sup>5</sup>.** El diecisiete de mayo, la autoridad instructora emitió una nueva determinación en el que advirtió la existencia de cuatro personas menores de edad en el video denunciado; por lo que ordenó que también se les emplazaría a MORENA por el probable incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-98/2024.
16. **Atracción de constancias.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio, la autoridad adjuntó la copia de la respuesta proporcionada por el Sistema de Administración Tributaria, en la que remitió a la Sala Regional Especializada información de la capacidad económica de Andrea Chávez Treviño, constancias que se encuentran dentro del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/810/PEF/1201/2024.
17. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos<sup>6</sup>.** El quince de julio, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y

---

<sup>4</sup> Fojas 261 a 293 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Fojas 294 a 300 del cuaderno accesorio único.

<sup>6</sup> Localizable a fojas 373 a 391 del cuaderno accesorio único.



**SRE-PSC-396/2024**

alegatos, la cual se celebró el veintidós siguiente y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.

18. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
19. **Turno y radicación.** El ocho de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-396/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió elaborar el proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia**

20. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador relacionado con la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral con motivo de la inclusión de la imagen de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de la niñez, por la difusión de diversos videos de transmisiones en vivo publicados en los canales de *YouTube* de "*Claudia Sheinbaum*" y "*Morena Sí*", relativos a diversos eventos de campaña en diferentes estados de la República, a los que asistió la entonces candidata a la presidencia de la República. Esto, con fundamento en los artículos 17 y 4

---

<sup>7</sup> **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías

párrafo noveno,<sup>8</sup> artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,<sup>9</sup> de la Constitución, así como en los diversos 173,<sup>10</sup> primer párrafo, y 176, último párrafo,<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76<sup>12</sup> y 77<sup>13</sup> de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

21. Así como en el acuerdo INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS,

---

para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>8</sup> **Artículo 40.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

<sup>9</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>10</sup> **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

<sup>11</sup> **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo

<sup>12</sup> **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

<sup>13</sup> **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



**SRE-PSC-396/2024**

NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, y lo previsto en las jurisprudencias 25/2015 de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y 5/2017 con el rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

22. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el PVEM argumentó que la quejas debían desecharse, toda vez que no cumplieron con la carga probatoria, ya que el quejoso no demostró que las personas señaladas como menores de edad sean efectivamente niños, niñas o adolescentes.
23. Al respecto, este órgano jurisdiccional desestima tal planteamiento, porque el partido político denunciante fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos, además de que solicitó varias investigaciones a la autoridad instructora, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para encuadrar la hipótesis que alega el partido denunciado.
24. Por lo anterior, la determinación sobre la probable responsabilidad de la conducta denunciadas es una decisión que debe tomarse al analizar el fondo del asunto.

### **TERCERO. Planteamiento de las partes**

25. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como al dar respuesta a los requerimientos de la autoridad



SRE-PSC-396/2024

instructora y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la litis.

**a. Manifestaciones de la parte denunciante:**

**De la primera queja se desprende:**

- La difusión de los videos se realizó el treinta y uno de marzo en las cuentas oficiales de “*Claudia Sheinbaum Pardo*” y “*Morena Sí*”, los cuales se encontraban en las siguientes ligas electrónicas:  
<https://www.youtube.com/watch?v=XWiljbpvVg>  
[https://www.youtube.com/watch?v=FVBz\\_U8xSOI](https://www.youtube.com/watch?v=FVBz_U8xSOI)  
[https://www.youtube.com/watch?v=kS4M\\_tubptA](https://www.youtube.com/watch?v=kS4M_tubptA)  
<https://www.youtube.com/watch?v=LxCydnuoygQ>
- MORENA y Claudia Sheinbaum publicaron cuatro videos, cada una de las transmisiones en vivo de los eventos en Izúcar de Matamoros, Puebla y Cuernavaca, Morelos en los que se observa a niñas, niños y/o adolescentes plenamente identificables participando en propaganda y mensajes electorales.
- Por lo anterior, incumplieron con los efectos ordenados por la Comisión de Quejas en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024.
- La utilización de la niñez con propósitos político-electorales, atenta no solo contra la integridad de estos, sino constituye una violación flagrante de los derechos fundamentales de los niños y niñas, reconocidos tanto a nivel nacional como internacional.



**SRE-PSC-396/2024**

- La exposición de las niñas, niños y/o adolescentes en el material denunciado no se ajusta a los principios de protección y bienestar de la niñez.

**De la segunda queja se desprende:**

- La difusión del video se realizó el veintidós de abril en la cuenta oficial de “*Morena Sí*”, mismo que se encuentra en la siguiente liga electrónica [https://www.youtube.com/watch?v=M8XUHruWbdU&ab\\_channel=MorenaS%C3%AD](https://www.youtube.com/watch?v=M8XUHruWbdU&ab_channel=MorenaS%C3%AD)
- MORENA publicó el video de la transmisión en vivo del evento realizado en Tlalpan, Ciudad de México, en el que se observa a niñas, niños y/o adolescentes plenamente identificables participando en propaganda y mensajes electorales.
- Por lo anterior, incumplió con los efectos ordenados por la Comisión de Quejas en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024.

***Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:***

- Derivado del análisis de los elementos presentados, se emita un fallo que condene la conducta a MORENA, Claudia Sheinbaum Pardo y Andrea Chávez para que se les imponga las sanciones correspondientes.

**b. Manifestaciones de las partes denunciadas:**

**Claudia Sheinbaum Pardo, Andrea Chávez Treviño, en su carácter de secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, así como dicho partido:**

***En respuesta a requerimientos de la autoridad instructora<sup>14</sup>:***

- Si bien no cuenta con la documentación la denunciada, el hecho de que los padres llevan a las personas menores a los eventos, incluso éstos últimos solicitan fotografías, evidencia el consentimiento de los padres para acudir a dichos eventos.
- La finalidad de las publicaciones fue dar a conocer al electorado la existencia de los eventos de campaña celebrados, no la difusión de la imagen de las personas menores de edad.
- La publicación denunciada fue eliminada de la plataforma de *YouTube* en el canal de "*Morena Sí*"<sup>15</sup>.

***Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos:***

**Claudia Sheinbaum**

- La presencia de menores de edad en eventos de campaña, acompañados por sus padres o tutores, implica un consentimiento tácito para aparecer en las transmisiones en vivo, al estimar que, la lógica es que un menor no asista a estos eventos sin la compañía de un adulto responsable.
- Los menores se acercaron voluntariamente a la persona representada para pedir fotos, lo que también se interpreta como un consentimiento tácito para aparecer en las transmisiones.

---

<sup>14</sup> Escrito de la entonces candidata visible a fojas 73 a 75 del cuaderno accesorio único.

<sup>15</sup> Escrito de MORENA localizable a fojas 77 a 80 del cuaderno accesorio único. Escrito de Andrea Chávez Treviño, a fojas 156 a 160.

- La naturaleza de las transmisiones en vivo impide cualquier edición de los contenidos que se reproducen; es decir, incluso si se quiere evitar la aparición incidental de personas menores de edad en la propaganda que se difunde a través de la modalidad “en vivo”, existen impedimentos técnicos para cumplir en tiempo real la obligación de difuminar sus rostros.
- No es necesario contar con documentación específica del consentimiento si los actos y circunstancias demuestran razonablemente que este fue otorgado de manera tácita.
- La medida cautelar supuestamente incumplida se dictó sobre hechos ocurridos en una localidad y entidad federativa diferente a la de los hechos denunciados, por lo que no se puede acreditar el incumplimiento.

### **MORENA:**

- Los videos denunciados fueron publicados para compartir información solo con las personas que siguen el canal de “*Morena Si*” en la plataforma *YouTube*, por lo que no se trata de propaganda electoral.
- La visualización de las niñas, niños y/o adolescentes, en varios casos no son identificables, además de ser incidentales dichas apariciones, esto al tratarse de transmisiones en vivo, en las que no se ejerce un acto de edición.
- Una vez que tuvo conocimiento de los hechos denunciados, procedió a la eliminación de dicho video.



**SRE-PSC-396/2024**

- No tuvo conocimiento de la asistencia de las personas menores de edad al evento.

### **Andrea Chávez Treviño**

- No vulneró el interés superior de la niñez, toda vez que la aparición de las niñas, niños y/o adolescentes en los videos de *YouTube* denunciados fue de manera incidental.
- Se tomaron las medidas conducentes como la eliminación de los videos, esto, antes de que se publicaran las medidas solicitadas por el denunciado.
- La aparición incidental de los niños, niñas y/o adolescentes no tenía la intención de enfocarse en ellos, sino que accidentalmente se apreciaban en un contexto con personas mayores de edad.
- Los videos denunciados no están relacionados directamente con la niñez ni buscaba establecer un nexo específico con las personas menores de edad, por lo que se trata de tomas genéricas, de las cuales no es posible apreciar sus rasgos fisionómicos; por lo que no son identificables con precisión.

### **PT**

- La aparición de menores en los videos no fue intencional ni planeada, y no formó parte de la producción del video.
- Los videos denunciados son en vivo y en ellos la cámara se enfoca en la entonces candidata Claudia Sheinbaum, por lo que el objetivo principal no fueron los menores de edad, toda vez que, la aparición es incidental y no fue el objetivo principal de la grabación.

- La aparición de menores estaba fuera del control de la entonces candidata y de los responsables de dirigir las cámaras y difundir el video; por lo que, el instituto político no puede ser considerado responsable de la aparición incidental de menores.

### **PVEM**

- La aparición de menores fue incidental y espontánea, sin intención de difundir sus imágenes. No tuvieron un papel activo o protagónico en los eventos, ya que las tomas se centraron en la entonces candidata Claudia Sheinbaum Pardo.
- Debido a que las transmisiones fueron en vivo, no hubo posibilidad de editar o difuminar la aparición incidental de menores, por lo que solicitó que las quejas del PRD sean desechadas, ya que no se vulneró el interés superior de los menores, quienes no son identificables en el material, y no se infringió la normatividad electoral.
- No organizó ni ordenó la celebración, transmisión en vivo o publicación de los eventos denunciados en redes sociales.
- Claudia Sheinbaum Pardo no es militante del PVEM ni ostenta ningún cargo partidista dentro de este instituto político, por lo que no se le puede acreditar la *culpa in vigilando*.

## **CUARTO. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos acreditados**

### **1. Medios de prueba:**



SRE-PSC-396/2024

26. Antes de analizar las infracciones denunciadas es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en las que acontecieron, a partir de los medios de prueba del expediente.

**a. Ofrecidos por la parte denunciante**

27. **Documental pública.** Consistente en la certificación realizada por parte de la autoridad electoral nacional, de los enlaces <https://www.youtube.com/watch?v=XWiljbpvVg>  
[https://www.youtube.com/watch?v=FVBz\\_U8xSOI](https://www.youtube.com/watch?v=FVBz_U8xSOI)  
[https://www.youtube.com/watch?v=kS4M\\_tubptA](https://www.youtube.com/watch?v=kS4M_tubptA)  
<https://www.youtube.com/watch?v=LxCydnuoygQ>  
[https://www.youtube.com/watch?v=M8XUHruWbdU&ab\\_channel=MorenaS%C3%AD](https://www.youtube.com/watch?v=M8XUHruWbdU&ab_channel=MorenaS%C3%AD)

28. **Instrumental de actuaciones.**

29. **Presuncional legal y humana.**

**b. Ofrecidas por MORENA, Claudia Sheinbaum y Alejandra Treviño Chávez, PT y PVEM**

30. **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en todo lo que les beneficie.

31. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento en lo que favorezca a su interés.

**c. Recabadas por la autoridad instructora**



32. **Documental pública**<sup>16</sup>. Acta circunstanciada de tres de abril, en la que constató la existencia y contenido de las ligas de internet denunciadas.
33. **Documental privada**<sup>17</sup>. Respuesta a los requerimientos formulados a Claudia Sheinbaum Pardo donde reconoció la titularidad de su perfil de *YouTube*.
34. **Documental privada**<sup>18</sup>. Escrito de cinco de abril de MORENA por medio del cual da contestación al requerimiento.
35. **Documental pública**<sup>19</sup>. Verificación de que las publicaciones denunciadas habían sido eliminadas del perfil verificado de *YouTube* de MORENA y de Claudia Sheinbaum.
36. **Documental privada**<sup>20</sup>. Escrito de nueve de mayo, de la secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual da contestación al requerimiento.
37. **Documental privada**<sup>21</sup>. Escrito de treinta de abril, por medio del cual MORENA informa haber eliminado la publicación denunciada.
38. **Documental pública**<sup>22</sup>. Verificación si la publicación denunciada fue eliminada.
39. **Documental pública**<sup>23</sup>. Copia cotejada del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024, así como las constancias de notificación a MORENA.

---

<sup>16</sup> A fojas 31 a 38 del cuaderno accesorio único.

<sup>17</sup> Fojas 39 a 41 del cuaderno accesorio único. Constancias atraídas del expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/1292/PEF/306/2023 por parte de la autoridad instructora.

<sup>18</sup> Fojas 77 a 80 del cuaderno accesorio único.

<sup>19</sup> A fojas 91 a 93 del cuaderno accesorio único.

<sup>20</sup> Localizable a fojas 156 a 160 del cuaderno accesorio único.

<sup>21</sup> Ver fojas 211 a 214 del cuaderno accesorio único.

<sup>22</sup> A fojas 233 a 235 del cuaderno accesorio único.

<sup>23</sup> Consultable a fojas 315 a 362 del cuaderno accesorio único.

40. **Documental privada**<sup>24</sup>. Convenio de coalición signado por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, para participar en dicha modalidad, en la renovación de la persona titular del Poder Ejecutivo federal, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, entre otros cargos de elección popular.

## 2. Valoración probatoria

41. Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a),<sup>25</sup> así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral<sup>26</sup>.
42. Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**documentales privadas, técnicas, instrumental de actuaciones y presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f)<sup>27</sup> y 462, párrafo 3<sup>28</sup> de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

---

<sup>24</sup> En las fojas 435 a 485 del cuaderno accesorio único.

<sup>25</sup> **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

<sup>26</sup> **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)

<sup>27</sup> **Artículo 461.** (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: (...)

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; (...)

e) Presunción legal y humana, y

f) Instrumental de actuaciones

<sup>28</sup> **Artículo 462.** (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

43. Asimismo, se debe señalar que algunos de los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora, si bien proceden de autoridades en ejercicio de sus funciones y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, dada su naturaleza y al haber sido presentadas para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como partes denunciadas, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ellas se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 461 y 462 de la Ley Electoral.

### 3. Hechos acreditados

44. Del análisis individual y de la valoración del conjunto de medios de prueba, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- **Titularidad de las cuentas**

45. Claudia Sheinbaum Pardo<sup>29</sup> y MORENA son titulares de los canales de *YouTube* (<http://www.youtube.com/@.ClaudiaSheinbaumP> y “*Morena Sí*”) en los que se difundieron las publicaciones denunciadas.
46. De las respuestas a los requerimientos que realizó la autoridad instructora se advierte que MORENA y Andrea Chávez, de manera coincidente reconocieron que esta última en su carácter de secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda, como parte de la estructura del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, tiene como atribuciones llevar a cabo las comunicaciones de dicho Comité en las redes sociales oficiales del partido,

---

<sup>29</sup> Se advierte del escrito que se encuentra a fojas 39 a 41 del cuaderno accesorio único. Constancias atraídas por la autoridad instructora del expediente U/SCG/PE/JAM/CG/1292/PEF/306/2023.



como es el perfil de *YouTube* verificado denominado “*Morena Sí*”, así como en los medios de comunicación impresos y electrónicos<sup>30</sup>.

- **Transmisión de los videos**

47. Mediante acta circunstanciada de tres de abril, se advierte que la autoridad instructora constató que en las plataformas de *YouTube* en el canal oficial de “*Claudia Sheinbaum*” y de “*Morena Sí*”, se transmitieron cuatro videos en vivo el treinta y uno de marzo, dos de diferentes en vivos en cada uno de los canales denunciados.
48. En ese sentido, se desprende que, del primero de ellos, publicado en la página de “*Claudia Sheinbaum*”, tuvo una duración de una hora, dieciséis minutos con treinta segundos (01:16:30), en el que se distinguen las siguientes referencias “*Asistimos al arranque de campaña de nuestro compañero Alejandro Armenta Mier, candidato al gobierno del estado de Puebla, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia. Juntos Haremos equipo para el bienestar del pueblo de este estado. Les invito a seguir la transmisión. #Envivo*”.
49. Por otro lado, el video publicado en la página de “*Morena Sí*” tuvo una duración de una hora dieciséis minutos con cuarenta y cuatro segundos (01:16:44) denominado “*Mitin en Izúcar de Matamoros, Puebla*”, del que se desprendió lo siguiente: “*Asistimos al arranque de campaña de nuestro compañero Alejandro Armenta Mier, candidato al gobierno del estado de Puebla, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia. Juntos Haremos equipo*

---

<sup>30</sup> A foja 54 del cuaderno accesorio único. Constancias atraídas por la autoridad instructora del expediente U/SCG/PE/JAM/CG/464/PEF/855/2024.

*para el bienestar del pueblo de este estado. Les invito a seguir la transmisión. #Envivo”.*

50. Ahora bien, respecto de los dos videos restantes, se tiene que, en el primer canal correspondiente a la entonces candidata, la difusión del video en vivo denominado *“Mitin Cuernavaca, Morelos”* tuvo una duración de una hora con diecinueve minutos y veintinueve segundos (01:19:29), en el que se advirtió el siguiente texto: *“Asistimos al arranque de campaña de nuestra compañera Margarita González Saravia, candidata al gobierno de Morelos, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia. Vamos a trabajar de la mano para que la paz regrese a este estado. Las mujeres hacemos un gran equipo. Les invito a seguir la transmisión. #Envivo”.*
51. Mientras que, respecto a la cuenta del partido denunciado *“Morena Sí”*, tuvo una duración de una hora con diecinueve minutos y veintinueve segundos (01:19:29), de la que se desprendió lo siguiente: *“Asistimos al arranque de campaña de nuestra compañera Margarita González Saravia, candidata al gobierno de Morelos, por la Coalición Sigamos Haciendo Historia. Vamos a trabajar de la mano para que la paz regrese a este estado. Las mujeres hacemos un gran equipo. Les invito a seguir la transmisión. #Envivo”.*
52. En este sentido, de las cuatro transmisiones en vivo en los canales de *YouTube* de los denunciados, se constató la presencia de **dieciséis** niñas, niños y/o adolescentes.
53. Por otra parte, mediante acta circunstanciada de veintiocho de abril, la autoridad instructora constató que en la plataforma de *YouTube* en el canal oficial de *“Morena Sí”*, se transmitió un video el veintidós de abril, con una duración de una hora cincuenta y cinco minutos (01:55), titulado *“Mitin en*

Tlalpan, Ciudad de México”, en el que se advirtieron **cinco** personas menores de edad<sup>31</sup>.

54. En dicho video, se distinguen las referencias y el texto: *“Es un gusto estar de regreso en mi casa, Tlalpan. Regresamos a esta alcaldía para presentar nuestro Proyecto de Nación con las que seguiremos avanzando en la Transformación. Además de apoyar a las niñas y niños de la Ciudad de México, implementaremos un nuevo programa para mujeres de 60 a 64 años que por años han sacado adelante a sus familias. Les convoco a seguir haciendo de México una potencia del bienestar y de la sustentabilidad. Les invito a seguir la transmisión. #EnVivo”*.
55. En consecuencia, se identificó un total de **veintiún niñas, niños y adolescentes**.
56. Sin embargo, respecto a los videos atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, correspondientes al treinta y uno de marzo y veintidós de abril, solamente se analizará la presencia de **dieciséis personas menores de edad**<sup>32</sup> identificadas conforme a los cuadros siguientes:

Liga		
<a href="https://www.youtube.com/watch?v=XWViljbpvVg">https://www.youtube.com/watch?v=XWViljbpvVg</a>		
Evento		
Izúcar de Matamoros, Puebla, 31 de marzo 2024		
Imágenes de las personas menores de edad		
Minutos y segundos	Imagen de los niños identificados	No. de niños aproximado
00:08:02		De lado derecho se observa una menor de edad

<sup>31</sup> Es preciso señalar que la autoridad instructora al pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa en cumplimiento al SUP-REP-477/2024, lo hizo respecto a cuatro personas menores de edad; sin embargo, de la sentencia de la Superioridad, del acta circunstanciada de veintiocho de abril (fojas 182 a 193) y del acuerdo de emplazamiento se advierte la presencia de cinco.

<sup>32</sup> Cabe precisar que los dos videos se denunciaron en la primera queja, en cuanto a la segunda queja se denunció un tercer video, pero corresponde al contenido en el canal oficial de MORENA, el cual no se atribuye a la denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-396/2024

00:10:07		De lado derecho se observa un menor de edad
00:11:12		Al centro de la imagen se advierte un menor de edad
00:11:35		De lado derecho se observa a un menor de edad
00:12:20		Al centro de la imagen se observa a una menor de edad
00:14:41		De lado izquierdo de advierte un menor de edad
00:16:52		De lado derecho se observa a una menor de edad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-396/2024

00:17:03		De lado izquierdo se advierte un menor de edad
00:17:05		De lado derecho se observa a una menor de edad
00:20:07		De lado derecho se observa a una menor de edad

Liga		
<a href="https://www.youtube.com/watch?v=kS4M_tubptA">https://www.youtube.com/watch?v=kS4M_tubptA</a>		
Evento		
Cuernavaca, Morelos 31 de marzo 2024		
Imágenes de los menores de edad identificados		
Minutos y segundos	Imagen de los niños identificados	No. de niños aproximado
00:02:36		Se observa a un menor de edad de lado izquierdo.
00:03:17		Se observa a una menor de edad al centro de la imagen de lado izquierdo

00:06:03		Se observa a una niña de lado derecho.
00:10:04		Se observa a un niño al centro de la imagen.
00:10:07		Se observa a una niña al centro de la imagen.
00:12:11		Se observa a un niño de lado izquierdo

57. Ahora bien, respecto a MORENA y Andrea Chávez, se analizará la infracción respecto de **veintiún personas menores de edad**, en el canal de *YouTube* “*Morena Sí*”; esto es, las dieciséis señaladas en los cuadros anteriores y cinco más, que se constataron en el video del evento de Tlalpan, Ciudad de México, como se desprende del cuadro siguiente:

Liga		
<a href="https://www.youtube.com/watch?v=M8XUHruWbdU&amp;ab_channel=MorenaS%C3%AD">https://www.youtube.com/watch?v=M8XUHruWbdU&amp;ab_channel=MorenaS%C3%AD</a>		
Evento		
<u>Tlalpan, Ciudad de México 22 de abril 2024</u>		
Imágenes de los menores de edad identificados		
Minutos y segundos	Imagen de los niños identificados	No. de niños aproximado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-396/2024

10:56		Se observa a un niño de lado izquierdo.
11:29		Se observa a un niño al fondo de la imagen
11:50		Se observa aun niño de lado derecho.
12:18		Se observa a una niña al centro de la imagen.
		Se observa aun bebé de lado izquierdo de la imagen

58. Respecto a Andrea Chávez se analizará lo correspondiente a veintiún personas menores edad toda vez que, como se dijo, de las respuestas a requerimientos se advierte que administra las redes oficiales de MORENA, por ello, se debe analizar la aparición de las personas menores de edad que aparecieron en los tres videos en los que estuvo involucrado MORENA.

59. Cabe precisar que, mediante acta circunstanciadas de once y treinta de abril se verificó que los videos denunciados en el canal de *YouTube* de “*Claudia Sheinbaum Pardo*” y “*Morena Sí*”, habían sido eliminados.

#### **QUINTO. Materia de controversia**

60. Esta Sala Especializada debe determinar si se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la aparición de veintiún niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, por parte de Claudia Sheinbaum, MORENA y Andrea Chávez, así como el supuesto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela preventiva.
61. Asimismo, se determinará si los partidos MORENA, PT y PVEM faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidata.

#### **SEXTO. Análisis de fondo**

62. En principio, es necesario precisar las normas que resultan aplicables para resolver el fondo de la controversia planteada.

#### **Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez**

##### **a) Marco normativo**

63. De conformidad con los artículos 4 de la Constitución que prevé el respeto de los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez. Asimismo, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

64. En ese orden, los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, establecen que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.<sup>33</sup>
65. Por otra parte, en materia de propaganda político-electoral los Lineamientos<sup>34</sup> tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en dicha propaganda.
66. En ese sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, **tienen la obligación de observar los Lineamientos.**
67. En ese orden, los Lineamientos prevén que la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda político-electoral, puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
68. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de

---

<sup>33</sup> Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

<sup>34</sup> Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.<sup>35</sup>

69. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.<sup>36</sup>
70. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
71. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.<sup>37</sup>
72. Por otra parte, se debe observar que la propaganda político-electoral que se difunda por cualquier medio (radio, televisión, redes sociales) en la que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, cumpla con los parámetros y requisitos que prevén los Lineamientos, conforme a los siguientes:
73. **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles<sup>38</sup>; y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

---

<sup>35</sup> Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

<sup>36</sup> Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

<sup>37</sup> Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

<sup>38</sup> En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

74. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener<sup>39</sup>:

1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
5. Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

75. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político-electoral.

76. Respecto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas

---

<sup>39</sup> Numeral 8 de los Lineamientos.



cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.

77. Por otra parte, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
78. Finalmente, se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normativa aplicable.

#### **b) Caso concreto**

79. Se debe recordar que el PRD manifestó que los videos transmitidos por Claudia Sheinbaum y MORENA vulneran las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, ya que no tuvo la precaución de difuminar sus rostros.
80. Al respecto, esta Sala Especializada considera que no le asiste razón, por lo siguiente:
81. En principio, se debe determinar si son aplicables los Lineamientos del INE al video denunciado; es decir, si es propaganda relacionada con la materia político-electoral.

82. Ahora bien, como se refirió en el apartado de acreditación de hechos, se trata de diversos videos publicados en la red social *YouTube* en los canales oficiales de “*Claudia Sheinbaum Pardo*” y “*Morena Sí*”, el treinta y uno de marzo y el veintidós de abril, correspondiente a las transmisiones en vivo de los eventos denominados; “*Mitin en Izúcar de Matamoros, Puebla*”, “*Mitin en Cuernavaca, Morelos*” y “*Mitin en Tlalpan, Ciudad de México*”, en los que se encontró presente la entonces candidata a la presidencia de la República en compañía de diversas personas.
83. Por lo anterior, a dichos videos les resultan aplicables los Lineamientos porque fueron publicados en la etapa de campaña, por la entonces candidata y uno de los partidos políticos integrantes de la coalición que la representó, respecto de actos de proselitismo; esto es, se trata de propaganda electoral<sup>40</sup>.
84. Una vez precisado lo anterior, se debe advertir que del análisis integral del video denunciado y de la certificación realizada por la autoridad instructora, se tiene que se trata de transmisiones en vivo de los eventos señalados, en donde se advirtió la aparición de **veintiún niñas, niños y/o adolescentes**.
85. Sin embargo, respecto de los publicados por Claudia Sheinbaum, se trató de dieciséis personas menores de edad, en tanto que, por parte de MORENA y Andrea Chávez, fueron en total veintiún niñas, niños y adolescentes.
86. En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional debe analizar si la aparición de la imagen de estas niñas, niños y adolescentes vulnera o no las reglas de la propaganda electoral en detrimento del interés superior de la

---

<sup>40</sup> Que de acuerdo con lo señalado por Sala Superior la propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.



niñez de conformidad con el marco normativo descrito, esto, en atención a la configuración de dichos videos y al tipo de aparición.

87. Al respecto, debe destacarse que la Sala Superior ha sostenido en la resolución del expediente SUP-REP-668/2024 respecto a la aparición de personas menores de edad durante transmisiones en vivo o en directo en redes sociales o plataformas de Internet como *YouTube* en donde hay paneos o barridos de cámara en eventos multitudinarios, esto es, que se da seguimiento a las candidaturas durante su recorrido, que resulta altamente probable que no sean identificables porque dichas grabaciones derivan de imágenes que son espontáneas.
88. Lo anterior, obliga a este órgano jurisdiccional a analizar de manera específica las características de los videos denunciados.
89. Como ya se precisó se trata de diversas transmisiones de videos en vivo, en los cuales se observa a Claudia Sheinbaum teniendo acercamiento con el público, saludando a las personas asistentes y tomándose fotografías con las mismas, mientras que la cámara fue grabando su interacción con las personas a lo largo de los recorridos.
90. Entre las personas asistentes, como ya se dijo, se encuentran veintiún niños, niñas y/o adolescentes, cuya aparición es incidental, ya que el objetivo principal fue enfocar a la entonces candidata, mientras interactuaba con el público, por lo que indirectamente de las tomas que hace la cámara aparecen en la toma.
91. Esto es, de las transmisiones se advierte que la aparición de los menores de edad no forma parte del propósito principal de la propaganda, ya que, de manera involuntaria conforme al recorrido que realizaron las candidaturas, fue que se captó su imagen.



92. Por lo que, se considera que la aparición de las personas menores de edad en las imágenes es **incidental, espontánea y accidental**, toda vez que obedece a eventos multitudinarios en espacios abiertos en los que se aprecia la asistencia de diversas personas quienes simpatizan con la entonces candidata, incluso de personas militantes y público en general; lo que, en consecuencia, hace imposible difuminar en el momento la imagen de las personas infantes que aparecen durante las transmisiones en vivo de los eventos.
93. En este sentido, en el caso, dadas las particularidades de los videos denunciados este órgano jurisdiccional considera que se trató de una aparición **espontánea y natural**, toda vez que los rasgos fisionómicos de las personas menores de edad no son identificables a simple vista derivado del paneo y barrido de la cámara, sin que haya posibilidad de edición de las transmisiones en vivo por parte de los emisores de las publicaciones.
94. Por otra parte, la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-686/2024 determinó, entre otras cosas, que las transmisiones en vivo y directo en *streaming* en redes sociales, se presentan cuando una persona decide, mediante la transmisión de datos de la internet usar una plataforma prediseñada por una empresa, dar a conocer un hecho o acontecimiento que considera de trascendencia, para que terceras personas puedan verlo, sin cortes o ediciones.
95. Al respecto, la Sala Superior fijó una serie de elementos que se deben analizar y presentar de forma concomitante para determinar que no hay una afectación al derecho de las personas menores de edad a la protección de su imagen en materia político-electoral y, en consecuencia, para no atribuir responsabilidad a los partidos o candidaturas por no difuminar la imagen de las personas menores de edad, como son:

- La aparición sea de forma incidental.
- Sea una participación pasiva de las personas menores de edad, es decir, que no tenga un papel activo o protagónico en ese evento.
- La transmisión sea en vivo y directo.
- La difusión del evento sea mediante el uso de *streaming* de redes sociales.
- La difusión se presume que se hace mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear la aparición incidental de personas menores.

96. Derivado de lo anterior, esta Sala Especializada procede al análisis de dichos elementos:

Elemento	Caso concreto	Se cumple
La aparición sea de forma incidental.	La aparición de las veintiún niñas, niños y adolescentes se da de forma incidental, como ya se analizó con anterioridad, ya que se da durante el paneo de la cámara — movimiento de toma amplia que enfoca a las personas asistentes— ya que se sigue a la entonces candidata durante su recorrido en los eventos correspondientes a mítines en Izúcar de Matamoros, Puebla; Cuernavaca, Morelos y Tlalpan, Ciudad de México.	Sí
Sea una participación pasiva de las personas menores de edad.	Del video se advierte que las tomas se centran en Claudia Sheinbaum, sin que se les enfoque de forma protagónica a las personas menores de edad.	Sí
La transmisión sea en vivo y directo	Se tuvo por acreditado y no es un hecho controvertido que las transmisiones se dieron en vivo y directo el treinta y uno de marzo y el veintidós de abril. Además, de las propias publicaciones se desprenden referencias a “#EnVivo”	Sí
La difusión del evento sea mediante el uso de <i>streaming</i> de redes sociales	Como se precisó en el apartado de acreditación de hechos, la difusión se hizo en los canales oficiales de “ <i>Caludia Sheinbaum Pardo</i> ” y “ <i>Morena Sí</i> ” en <i>YouTube</i> , mediante el uso del <i>streaming</i> ;	Sí



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-396/2024

Elemento	Caso concreto	Se cumple
	esto es, se utilizó la plataforma de dicha red social para dar a conocer los eventos que, las partes denunciadas consideraron de trascendencia, sin la posibilidad de realizar cortes o ediciones.	
La difusión se hizo mediante el uso de aparatos electrónicos sin capacidad de difuminar o bloquear	<p>De las actas circunstanciadas, así como de los alegatos de Claudia Sheinbaum y MORENA se advierte que se trató de transmisiones en vivo (<i>#EnVivo</i>).</p> <p>Si bien las partes denunciadas no especifican el equipo con el que realizaron las transmisiones, MORENA señaló que no era posible hacer un proceso de edición; por lo que, ante lo expresado se considera que el aparato electrónico referido puede contemplarse dentro de los señalados por la Sala Superior en el SUP-REP-686/2024 como teléfono celular, tableta, video cámara o cámara fotográfica, entre otros. Además, dicha Superioridad señaló que la difusión se <i>presume</i> se hace mediante dichos aparatos electrónicos.</p> <p>En consecuencia, la transmisión del video en vivo y directo mediante <i>streaming</i>, se presume fue con un aparato que no tiene la posibilidad de editar el rostro de las personas menores de edad que aparecen de forma incidental, como lo refirió el partido denunciado; además, no existe prueba en contrario.</p>	Sí

97. En este sentido, en el caso, dadas las particularidades de los videos denunciados; esto es, que se trató de una aparición incidental, espontánea y natural, además de que los rasgos fisionómicos de los menores de edad no son identificables a simple vista; que la participación de las personas menores de edad fue pasiva; que se trató de diversas transmisiones en vivo y directo en *YouTube* mediante *streaming*, por lo que se considera que Claudia Sheinbaum y MORENA no vulneraron las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez; por lo que no se encontraban obligados a difuminar las imágenes de las personas menores de edad.

98. Respecto a Andrea Chávez Treviño, de las pruebas que obran en el expediente se advierte que, acorde a sus facultades, es la responsable de la política de comunicación en las cuentas oficiales del partido, y si bien es la encargada de administrar el canal “Morena Sí” de la red social *YouTube*; no se le puede atribuir la publicación de los videos denunciados, toda vez que MORENA es el responsable de los contenidos que se difunden en la cuenta de dicha red social al ser el titular de la misma.
99. Por ello, es **inexistente** la infracción denunciada atribuida a Claudia Sheinbaum, por la aparición de la imagen de dieciséis personas menores de edad; de MORENA y a Andrea Chávez Treviño por la aparición de veintiún niñas, niños y adolescentes.

**Incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024**

**a) Marco normativo**

100. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D de la Constitución; 468, numeral 4 de la Ley Electoral; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto electoral es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral.
101. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la autoridad instructora valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos



**SRE-PSC-396/2024**

electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.

102. De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una vulneración o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
103. En ese orden, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado definió a las medidas cautelares como los actos procedimentales que determina el Consejo, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.
104. Lo anterior, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.
105. En consecuencia, conforme a sus objetivos reconocidos por la ley, exige que quienes se encuentran obligados a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

106. Ahora bien, respecto a la **tutela preventiva**, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la conducta lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad,<sup>41</sup> esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

#### **b) Acuerdo de medidas cautelares**

107. El doce de abril, la autoridad instructora determinó improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el PRD, porque ya existía un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas en similares términos y, el treinta de abril, porque uno de los videos ya había sido eliminado del canal de *YouTube* de MORENA.

108. En efecto, el once de marzo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-98/2023<sup>42</sup>, en el que determinó procedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva y ordenó a MORENA y a Claudia Sheinbaum que, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, realice lo siguiente:

- *Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.*

---

<sup>41</sup> SUP-REP-251/2018.

<sup>42</sup> El cual obra en el expediente a fojas 315 a 358 del cuaderno accesorio único.



**SRE-PSC-396/2024**

- *En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados, edite las imágenes o video a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.*

### **c) Caso concreto**

109. El PRD considera que Claudia Sheinbaum y MORENA incumplieron con los efectos ordenados por la Comisión de Quejas en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024 ya que difundieron diversos videos sin la precaución de difuminar el rostro de las personas menores de edad que ahí se advierten.
110. En este caso, se considera que no le asiste la razón al PRD, si bien es un hecho notorio que en el SRE-PSC-134/2024 existen constancias que demuestran que el acuerdo se notificó el once de marzo a Morena, quien, desde ese momento, según el partido quejoso, tuvo conocimiento de los hechos y de lo ordenado por la Comisión de Quejas, no se actualiza dicha infracción por lo siguiente:
111. Debe recordarse que se denunció la difusión de diversos videos publicados en la red social *YouTube* el treinta y uno de marzo y el veintidós de abril, los cuales ya fueron analizados previamente por este órgano jurisdiccional y se determinó que no vulneraron las reglas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez; por lo que tampoco se actualiza el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares citado en su vertiente de tutela preventiva.
112. Lo anterior, porque justamente la finalidad de dicha tutela en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, además de proteger el principio de legalidad de las determinaciones de dicha Comisión busca también proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; por lo que al, determinarse que con dichas transmisiones en vivo y directo Claudia Sheinbaum y MORENA



**SRE-PSC-396/2024**

no cometieron dicha infracción; en consecuencia, no se cumplen las condiciones necesarias para que las medidas cautelares se tengan por incumplidas.

113. Por ello, resulta **inexistente** el incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva atribuida a Claudia Sheinbaum y a MORENA.
114. Finalmente, respecto a la conducta atribuida a los partidos MORENA, PT y PVEM, se debe precisar que, de conformidad con la tesis XXXIV/2004, de rubro “LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”<sup>43</sup>, los partidos políticos pueden cometer infracciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta; sin embargo, en el caso, al ser inexistente la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez y el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares atribuidos a Claudia Sheinbaum, tampoco se actualiza la infracción respecto a la calidad de garantes de los partidos políticos denunciados por la conducta de la entonces candidata a la presidencia de la República.
115. Por lo que resulta **inexistente** la falta al deber de cuidado por parte de los partidos MORENA, PT y PVEM.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

---

<sup>43</sup> Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2004. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



**SRE-PSC-396/2024**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Claudia Sheinbaum, MORENA, así como a Andrea Chávez Treviño.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** del incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela preventiva atribuible a Claudia Sheinbaum y MORENA.

**TERCERO.** MORENA, el Partidos del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, no faltaron a su deber de cuidado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.